



ACTAS DEL IV CONGRESO INTERNACIONAL

ETNOHISTORIA

TOMO III

AS

Capítulo 79

FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 1998

Actas del IV Congreso Internacional de Etnohistoria. Tomo III

Copyright © por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Av. Universitaria, Cuadra 18 s/n., San Miguel. Lima, Perú. Tlfs. 460-0872 y 460-2291 - 460-2870 Anexos 220 y 356.

Derechos reservados

ISBN - 9972-42-133-3

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Impreso en el Perú - Printed in Perú.

Individuo, familia y comunidad

El derecho sucesorio entre los comuneros de la Paz 1825-1850

María Luisa Soux

Universidad Mayor de San Andrés. Instituto de Estudios Bolivianos

Introducción

Dentro de los estudios de historia rural que se han realizado en nuestro país, varios han sido los temas tratados. Por lo general, se han enfocado hacia dos perspectivas centrales: la propiedad y la producción.

La primera, relacionada con el problema de la tenencia de la tierra, ha analizado temas como la estructura agraria en diversos momentos de nuestra historia, la relación muchas veces conflictiva entre las haciendas y las comunidades o el proceso de la Reforma Agraria que produjo un cambio en la propiedad rural. La segunda perspectiva, más ligada a la economía agraria y a la sociología rural, se enfocó hacia la problemática de la actividad económica. Esta perspectiva ha tratado temas como la relación del campesino con el mercado, la producción agraria a través de estudios de caso o la situación económica del campesinado después de la Reforma Agraria. Finalmente, podemos citar algunos trabajos que, en un nivel regional, han abarcado las dos esferas de la propiedad y la producción, además de la organización campesina.

Retomar el tema de la propiedad agraria, puede parecer algo ya superado en la década de 1970, en la cual se publica-

ron algunos trabajos ya clásicos¹. A partir de 1978, con la publicación de la revista *Avances* (*Avances* No. 2; 1978), los estudios sobre historia rural tuvieron un viraje importante al partir de la perspectiva de los mismos protagonistas. Sin embargo, podemos notar que muchos de estos trabajos responden a un enfoque que podríamos llamar "oficial", analizando las leyes y el planteamiento estatal y de las élites, por un lado, y las respuestas indígenas directas, ya sea a través de movimientos violentos o de juicios. Esta perspectiva es lógica debido a que prácticamente el cien por ciento de las fuentes analizadas parten precisamente de instituciones e instancias oficiales o estatales.

Cuando se ha tratado de analizar desde la perspectiva de la cotidianidad, del tiempo normal, para ubicar la posición del indígena sobre el problema, se ha tenido que trabajar en una nueva lectura de las fuentes: la lectura del discurso individual. Así, esta nueva perspectiva nos ha permitido analizar las respuestas indígenas más internas frente a la política oficial.

El problema de la propiedad ha planteado desde la época colonial tres posiciones encontradas: por un lado, el Estado, aliado por lo general con las élites, por el otro, las comunidades a través de sus representantes con un discurso comunal y una lucha tenaz por conservar sus derechos y finalmente, como una tercera faceta, aún no trabajada, el indígena del común que trata de mantener para sí la posesión de su tierra.

Los últimos estudios realizados -sobre todo en el área de la etnohistoria (Soux:1994)- han matizado la visión maniqueísta Estado-Comunidad, mostrando que, por el contrario, dentro de

1 Por ejemplo, los trabajos de Jorge Alejandro Ovando Sanz o de Luis Antezana Ergueta que, desde perspectivas diferentes trataron de explicar la situación de los indígenas y de las comunidades durante el siglo XIX. Otro trabajo de corte más sociológico es el de Arturo Urquidí sobre las Comunidades indígenas en Bolivia.

un juego dinámico de estrategias, las alianzas se han ido sucediendo entre los diversos actores sociales. Si en la colonia se presentó un aparente interés estatal por preservar a las comunidades, con el fin de cobrar el tributo, el Estado republicano, dentro de su proyecto de racionalizar la propiedad en pos del progreso, se enfrentó a ellas. Por otro lado; las comunidades tuvieron también acuerdos y alianzas con los otros actores sociales, apoyándolos o rebelándose con el fin último de preservar sus tierras².

El presente trabajo busca una nueva perspectiva de análisis que se centra en el rol del indígena común como parte ya no sólo de la comunidad, sino también desde la perspectiva de su visión como individuo y su pertenencia a una familia.

Esta nueva perspectiva está basada fundamentalmente en dos aspectos ya señalados por mí en otros trabajos y lecturas. El primer aspecto se refiere a la gran diferenciación socio-económica intracomunal. Es decir que la comunidad, como un ente social, plantea, aunque en otra dimensión, los parámetros de diferenciación social y explotación que se daban en la sociedad charquina y boliviana. En estos trabajos se mostraba al originario muchas veces más cercano a los pequeños propietarios mestizos y vecinos que a los otros habitantes de su misma comunidad (Soux 1989). El segundo hecho fue el encontrar en la historia rural europea comunidades campesinas con elementos muy parecidos a los encontrados en los Andes -combinación de valores individuales y familiares con valores comunales, estrategias de poder social parecidas, etc-, a tal punto que podíamos plantear que éstos se presentan en las comunidades rurales como una manera natural de convivencia³.

2 María Luisa Soux: *El problema de la propiedad en las comunidades indígenas. Patrimonio y herencia. 1825 - 1850*. Ponencia presentada al Congreso sobre el Siglo XIX. Sucre. Este trabajo preliminar ha servido de apoyo para la investigación presente.

3 Los trabajos sobre la vida rural europea han mostrado la importancia que tuvo la comunidad tanto en la búsqueda de permanencia de tradiciones y formas de organización como en el desarrollo de la economía

Frente a estos dos aspectos, surgió un tercero que constituye la base de la presente investigación y sugiere la siguiente hipótesis: si analizamos a las comunidades con una nueva óptica, desde una perspectiva que toma en cuenta al indígena como un ser que juega constantemente con lo comunal y lo individual (Albó; Urquidí: 1981) y que a lo largo de tres y más siglos de convivir con una economía ligada al mercado, ha asumido muchos de sus principios -no nos olvidemos que la comunidad indígena colonial asumió tanto de la organización del ayllu como de las comunidades rurales españolas-; podemos encontrarnos con un nuevo indígena-campesino que ha sabido aprovechar las ventajas de los dos mundos; que ha podido entremezclar producción a nivel comunal y control de pisos ecológicos, con la apertura a un mercado y también con formas de propiedad privada que le sirvieron para garantizar su acceso a la tierra.

Dentro del análisis en el tiempo, el trabajo se centra en los primeros años del período republicano, momento fundacional de una nación y, por lo tanto, lleno de contradicciones. Dentro de estas contradicciones, la posición jurídica del Estado frente a las comunidades fue quizás la más dramática; el paso de una política de tutelaje frente a las comunidades a otra de "igualdad de oportunidades" para todos los habitantes, no se produjo sin conflictos.

A lo largo de la región andina, los antiguos ayllus prehispánicos, entremezclados con elementos de la política española, lograron sobrevivir bajo el manto de las comunidades durante todo el período colonial. La necesaria convivencia entre el español y el indígena y la importancia del tributo indígena y la mita para la economía colonial, movió a la corona española a plantear una serie de políticas que daban ciertos márgenes de autonomía a las unidades demográficas españolas e indígenas, creándose las que se han llamado república de españoles y re-

capitalista. Ver por ejemplo el trabajo de Maxime Berg "La época de las manufacturas"

pública de indios, respectivamente. Estos dos mundos paralelos pero no iguales, permitieron el mantenimiento de una cierta paz, representada en lo que se ha venido a llamar **pacto de reciprocidad**.

Este aparente equilibrio fue roto cuando las políticas borbónicas de centralización de poder y racionalización resquebrajaron el pacto. La respuesta fue la rebelión y finalmente la llamada "independencia". Sin embargo, el Estado republicano, manejado por las élites criollas, reasumió el papel del Estado racional, rompiendo definitivamente el pacto. Desaparecieron las dos repúblicas, sin incluir realmente al indígena en una nación de ciudadanos. Frente a esta situación ambigua, las comunidades planteron diversas estrategias de supervivencia, tema analizado en varios estudios de caso (Platt:1982; Medinaceli:1986; Huanca:1984). Entre estas estrategias, además de la lucha directa frente a cualquier intromisión del Estado, aparecían una serie de movimientos de resistencia pacíficos, entre los cuales podría estar precisamente el lograr el reconocimiento de la propiedad de la tierra a través de una individualización es decir, la aparición de la propiedad privada.

El presente avance de investigación muestra el análisis de esta temática a través del problema de la sucesión, que se presenta en el derecho positivo como uno de los derechos básicos de la propiedad⁴. El problema central se enmarca en la siguiente pregunta: ¿Cómo podía existir un derecho sucesorio sobre tierras que no eran consideradas por el Estado, -precisamente el promulgador de estas leyes-, como propiedades perfectas de los indígenas comuneros.

Las respuestas parten desde el análisis de los conceptos de propiedad privada y propiedad comunal. Una analista del

4 La sucesión y los testamentos formaban parte del título primero del Libro Tercero del Código Civil Santa Cruz, titulado *De las diferentes maneras de adquirir la propiedad*.

derecho indígena como Debora Urquieta (1994) habla de la introducción de la propiedad privada en la época colonial no exactamente en los términos modernos que hoy conocemos sino *a través de cuatro modalidades: la propiedad realenga, la propiedad privada de los colonos españoles, la propiedad eclesiástica y la propiedad de los pueblos indios*" (p. 42). Para Urquieta, todos los tipos de propiedad de la época colonial son propiedad privada. Sin embargo, cabe aclarar que en el caso de las propiedades privadas eclesiásticas y de los pueblos indígenas, éstas no se podían vender ni legar por ser consideradas de manos muertas. La misma autora, citando a Patricia Mathews, habla de una forma de apropiación de propiedad que consiste en el de la reducción en pueblo de indios. Nuevamente, la comunidad es considerada como propiedad privada (p 43). Siguiendo esta perspectiva, el indígena comunero se halló entonces, desde muy temprano, conviviendo tanto dentro de un ayllu (nivel de propiedad comunal) como dentro de una familia (nivel de propiedad privada), niveles que, al entremezclarse, permitieron precisamente la supervivencia de la población de las comunidades.

Dentro del trabajo específico de la sucesión de indígenas y sus testamentos, tomaremos en cuenta los siguientes temas: las bases jurídicas y el derecho sucesorio para los indígenas, el problema de la sucesión y la propiedad, las formas de transmisión del patrimonio, las estrategias sucesorias (sucesión de condición tributaria, sucesión de bienes y de derechos), la disyuntiva de la división o la conservación del patrimonio y, finalmente, el papel de las redes familiares y de la mujer en las sucesiones.

Uno de los mayores problemas para la reconstrucción de los temas descritos más arriba ha sido el de las fuentes. En una sociedad fundamentalmente oral y con un idioma distinto al oficial, no existen mayores posibilidades de encontrar fuentes escritas y ,si existen, son muy parciales. Para poder realizar la investigación ha sido necesario rebuscar en diversos fondos y series documentales, principalmente provinciales y notariales para encontrar algo más de veinte testamentos indígenas y otro

tipo de acciones sobre la propiedad (compra-venta, juicios sucesorios, etc.) en los cuales se ha basado el trabajo. Pero estas fuentes tienen varias limitaciones que es necesario advertir. En primer lugar, no son documentos directos, es decir, escritos por los mismos protagonistas, sino que se presentan a través de un "intérprete-intermediario" -abogado, juez o notario- que reinterpreta los deseos y discursos del mismo comunero. En segundo lugar, las fuentes judiciales no son imparciales, cada litigante modifica a través de su abogado los hechos y los discursos (hemos encontrado, por ejemplo tres testamentos falsificados). En tercer lugar, en el caso de los escritos notariales, el pensamiento y postura del testador se halla mediatizado por una redacción preestablecida y rígida.

El espacio que abarca este trabajo es el departamento de La Paz, a través de cuatro regiones específicas: la primera, la región altiplánica circumlacustre (provincia Omasuyos); la segunda, la región de valle seco interandino (provincia Sicasica-cantones de Luribay, Caracato y Sapahaqui); la tercera la región de valle húmedo (provincia Yungas) y la cuarta, los alrededores de la ciudad de La Paz (barrios de San Pedro, San Sebastián y Santa Bárbara)⁵.

5 La región circumlacustre presenta hacia las orillas, regiones de microclima, donde es factible la producción agrícola y ganadera a gran escala, el resto de la región se presta al cultivo de tubérculos y a la crianza de ganado ovino. Son tierras frías y secas y, por lo tanto, la producción es trabajosa y difícil. En Sapahaqui el principal problema es el de las mazamoras y torrentes. Los cerros arcillosos se derrumban con el agua, provocando la erosión y la pérdida de tierras de labranza. Estas son, sin embargo, bastante productivas debido a su clima templado y seco. La región de Caracato, vecina a Sapahaqui, fue una de las más cotizadas durante la época colonial para la formación de haciendas especializadas en productos de origen europeo. Las comunidades de Sapahaqui producían en varios pisos ecológicos, desde papas en las aynuqas de altura hasta árboles frutales en los huertos familiares del valle. La producción de Yungas se basaba exclusivamente en la coca, que era plantada en las pendientes de los cerros utilizando tecnologías específicas. El principal problema para la producción fue la falta de mano de obra. Finalmente, en las parroquias de indios de la ciudad, las tierras de labranza eran prácticamente marginales, ya que la mayoría de los comuneros eran, al mismo tiempo, labradores y artesanos o comerciantes.

El marco jurídico.

Las leyes de la república y los comuneros

Siendo el tema de las sucesiones una parte importante del ordenamiento jurídico de cualquier sociedad, es importante partir en el presente análisis del marco jurídico en el cual se inserta la problemática de la herencia y la transmisión del patrimonio. Dentro de este marco jurídico tomaremos en cuenta las normas específicas relativas a los temas de la propiedad indígena, llamadas por los entendidos como derecho indígena, derecho agrario, etc; y las leyes generales sobre sucesiones que forman parte del Código Civil. Es decir, se trata de dos tipos distintos de leyes. Mientras las primeras son específicas para ciertos habitantes del país, en este caso los indios, las segundas tienen un carácter general, toman en cuenta a toda la población boliviana aunque, como veremos más adelante, ignoran prácticamente al indígena.

Para ubicarnos temporalmente en el proceso haremos en primer término un breve resumen de las principales medidas y leyes que van desde 1825 hasta 1850. Este resumen está basado en diversas fuentes jurídicas⁶ y fue ya expuesto en parte en un trabajo anterior. (Soux:1994)

- Decreto del 8 de abril de 1824: Establecía la venta de tierras del Estado, el reconocimiento de la propiedad de los indígenas en posesión precaria y la entrega de tierras a los indígenas desposeídos.
- Ley del 20 de diciembre de 1826: Se suspende la ejecución del anterior decreto.
- Ley del 27 de diciembre de 1826. Art. 5: El indígena que quisiera adquirir en perpetuidad los terrenos que ocupara podría pedirlos por escrito al Gobernador de la provincia.
- Ley del 28 de septiembre de 1831: Se declara la propiedad

6 Se han utilizado los textos del Código Civil de Santa Cruz y los estudios de Derecho Agrario de José Flores Moncayo y Alejandro Antezana.

de los terrenos de los caciques de sangre, así como de los indígenas contribuyentes que hubieran poseído estos terrenos por más de diez años. La Asamblea Constituyente del mismo año había confirmado el derecho de propiedad de los originarios.

- Orden del 7 de febrero de 1834: las peticiones de los indígenas debían hacerse de forma particular y no a nombre de las comunidades.
- Código Civil Santa Cruz. Con relación al tema estudiado interesan los siguientes artículos:
 - * Art. 286: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes y reglamentos.
 - * Art. 289. Los frutos naturales o industriales de la tierra, los frutos civiles y el multiplico de los animales, pertenecen al propietario (de la tierra) por derecho de accesión.
 - * Art. 316.: El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece a otro, como el mismo propietario; pero con el cargo de conservar la sustancia de ellas.
 - * Art. 434: La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por el efecto de las obligaciones. (Dentro del Código Civil esta fue la base del derecho sucesorio, es decir del derecho de transmitir la propiedad)
 - * Art. 440: Testamento es el acto de la última voluntad, en que un propietario dispone de todos sus bienes, acciones y derechos, para que aquella tenga efecto después de su muerte
 - * Art. 441: Dos especies de testamentos establece la ley: el solemne y el privilegiado. Solemne es el que se celebra con las formalidades que se dirán. Privilegiado, el que no exige otro requisito, sino que conste la voluntad del otorgante.
 - * Art. 452.: (De los testamentos privilegiados) A los indios residentes a distancia de más de una legua de sus respectivos cantones, concede la ley el privilegio de hacer sus testamentos de palabra, o por escrito, con sólo dos testigos vecinos (Es el único artículo que sobre este tema trata

específicamente el caso de los indígenas. A través de éste se reconoce jurídicamente la capacidad de testar que tienen los indígenas)

- * Art. 455: Todo hombre residente en el territorio de Bolivia puede testar libremente excepto el loco o fatuo declarado.
- * Art. 140: La mujer puede testar libremente, sin la autorización de su marido. (El artículo establece que, la mujer, a pesar de no ser considerada ciudadana con todos los derechos, sí puede testar y legar su propiedad, podría decirse lo mismo de los indígenas)

- Resolución suprema del 22 de noviembre de 1838. Llamada también "Ley de sucesión de indígenas". Declara que en la sucesión de los terrenos indígenas se debe guardar la práctica del orden de primogenitura *prefiriéndose el varón a la hembra y el mayor al menor*. (Esta resolución, debido a la jerarquía de las leyes, tendría menos vigencia que lo establecido por los artículos del Código Civil, que permitían una división de los bienes. Sin embargo, esta Resolución fue utilizada en los juicios cuando convenía a los litigantes. En todo caso, la presencia de una ley específica de sucesión indígena nos muestra la aquiescencia por parte del Estado de establecer el derecho de sucesión entre los indios.)

Hasta aquí nos encontramos con un línea clara por parte del Estado de establecer el reconocimiento de la propiedad privada e individual para los indígenas de las comunidades, favoreciendo los derechos que establecían un dominio como fueron el derecho de venta, donación y transferencia de la propiedad; sin embargo, a partir del año siguiente a 1839, el Estado seguirá un camino inverso, el de negar el derecho de propiedad perfecta. Veamos el resumen:

- Decreto Supremo del 26 de enero de 1839: Prohíbe la enajenación de los terrenos entregados por ley de 28 de diciembre de 1831. Declara nulas las ventas de éstas.
- Circular del 14 de diciembre de 1842. En sus consideraciones declara que son de propiedad del Estado las tierras

que poseen los originarios, considerándose a éstos como una especie de enfiteutas. En su parte resolutive expresa que los problemas sobre estas tierras deben ser resueltos por los Gobernadores de las provincias. (A pesar de ser aparentemente sólo una circular de tipo administrativo, desconoce en su parte considerativa la propiedad de los indígenas sobre las tierras, y por lo tanto, la capacidad de legarlas)

- Decreto del 13 de febrero de 1843. Dispone la visita de todas las tierras sobrantes, exceptuando los terrenos que poseen los originarios.

Posteriormente se limitaba la excepción si se habían cometido avances sobre las propiedades comuneras y fiscales. (La injerencia del Estado es ya clara, se declara propietario con el derecho de redistribuir la tierra).

Dentro de estas leyes contradictorias, propias de un Estado en formación, el problema central aparecía en la disyuntiva entre dar el derecho de propiedad perfecta a los comuneros *con libertad de enajenarlas*⁷, aunque esta medida provocara desigualdades entre los indígenas o, por el contrario, redistribuir la tierra y entregar a los indígenas tan sólo el usufructo de ella. En todo caso, se hallaba por detrás un interés por abrir un mercado de tierras, intento que se verá plasmado en las medidas posteriores de Melgarejo y de la Ley de Exvinculación.

La argumentación jurídica y el uso de las leyes

Dentro del marco jurídico analizado más arriba, la cotidianeidad de la vida rural utilizó las leyes que le convenían, dejando de lado las otras. Así, por ejemplo, la figura del testamento privilegiado fue usado para dar legitimidad a las disposiciones testamentarias de los indígenas, aunque a veces

7 Coronel Loza, Avelino Vea Murguía y Pedro Eguren: *Cuestiones de economía política* 1832. El cuestionario es una fuente valiosísima para analizar el pensamiento económico de la época.

se aprovechó este derecho para falsificar de manera burda los testamentos.

Así, por ejemplo, en el caso del testamento de Juana Valencia, ventilado ante el Juzgado de Pucarani el año 1832 (ALP.JP.C.3.L.21), el problema surgió sobre la legalidad del testamento, realizado frente a un número menor de testigos. Para argumentar la validez, se utilizó el artículo 452 del Código Civil que permitía la elaboración de papel simple como testamento privilegiado⁸.

El hecho interesante en este caso es que, como testigo del testamento aparecía una autoridad de la comunidad, en este caso el hilacata Mariano Mamani, el cual, siendo yerno de la testadora se constituyó al mismo tiempo en heredero de la misma por el testamento y en depositario de los bienes mientras durara el juicio en su posición de autoridad tradicional. El juicio se suscitó debido a la existencia de una hermana y una sobrina, que vivían fuera de la comunidad las cuales, debido a las leyes de sucesión se convertían en herederas forzosas ab intestato, por encima de los derechos del yerno.

El agente fiscal argumentaba la necesidad de establecer *Si la memoria simple que se manifiesta, como otorgada por la finada Valencia es testamento privilegiado, o reducirse a escritura pública* (fs.86) y además *Si declarada su nulidad podrá entrar en la sucesión Damiana Ticunipa como pariente en cuarto grado* (sobrina carnal de la testadora). (fs. 86). A pesar de los argumentos presentados, el fallo dio la razón a Mariano Mamani, yerno de la Valencia e Hilacata de la Comunidad de Lloco LLoco. Posiblemente, el hecho de ser una autoridad, mientras que la parte contraria no residía en la comunidad, favoreció el fallo del juez a su favor, aún por encima de las leyes que establecían un ma-

8 Este artículo es el único que establece una diferenciación entre la situación del habitante urbano, criollo, mestizo y ciudadano y el habitante rural, determinando, no obstante, la capacidad de testar de estos últimos.

yor derecho de los herederos ab intestato o forzosos por encima de los testamentarios.

Pero las leyes no sólo fueron causa de diversas interpretaciones para los mismos litigantes, sino también para las autoridades, en este caso para los empadronadores y cobradores del tributo. Así, por ejemplo, en julio de 1838, el apoderado fiscal de Omasuyos envió al Juez de Revisitas una especie de cuestionario para que se le explicara cómo proceder en el empadronamiento sin contradecir las disposiciones legales sobre la propiedad de la tierra. Las consultas se dirigían principalmente a la situación de los originarios reservados, los que, según la relación existente en torno al tributo, perderían sus derechos sobre las tierras, mientras que por la ley del 28 de septiembre de 1831 conservaban la propiedad de las mismas.

Otro problema fue el de la situación familiar, es decir, si los reservados continuarían con el goce de sus derechos aún cuando su posición tributaria había pasado a sus hijos. *Porque el sucesor matriculado se apodera de las tierras quedando el dicho... reservado a la mendicidad* (Macera: p. 32). Por otro lado, si se dejaba la tierra al reservado, el Estado dejaba de percibir esta contribución.

Finalmente, se consultaba sobre la situación de viudas y huérfanos, si podían ser inscritos en la matrícula. En la respuesta a estas preguntas se puede ver el interés del Estado y su posición doctrinaria. Así, en relación al problema de los originarios sin descendencia se establecía que *Si están en el caso de los 10 años de posesión que requiere el 2o. artículo de la ley citada (28-septiembre-1831), y además han cumplido los 50 años de edad deben, en mi opinión quedar excluidos de la contribución, sin que se cuide mucho de preguntar quien deba reemplazarlos. Poco importa este pequeño déficit cuando se trata de sostener el decoro nacional garantizado por el segundo artículo de la ley recordada que les declaró esta propiedad. Lo demás sería ilusión.* (id. p.33).

Como se ve en este caso, la posición oficial es clara: por encima de los intereses económicos del Estado está el de garan-

tizar la propiedad de los terrenos indígenas. Así mismo, en el caso de los hijos que dejaban en la mendicidad a sus padres, establecía *...por preferir un pequeño bien de 5 pesos se dejaría perecer a un anciano contribuyente que por largos años había subvenido a las necesidades del Estado*. En este caso determinaba que el hijo debería permanecer como yanacona hasta la muerte de su padre. Finalmente, en el caso de la viudas y huérfanos, autorizaba su inscripción en la matrícula como tributarios. (id. p. 34).

Con estos documentos podemos constatar que el Estado, a pesar de haber sido considerado un estado tributario, como lo nombran algunos autores, y que, por lo tanto, reconocía y apoyaba a las comunidades debido a la necesidad del dinero de la tributación, contenía dentro de sus doctrinas elementos liberales de reconocimiento a la propiedad privada indígena. Esta posición es clara no sólo en las leyes sino también, como hemos podido demostrar, en las reglamentaciones. Por lo tanto, no va a ser sino a partir de 1839 que el Estado empiece a dar marcha atrás en el reconocimiento de la propiedad privada de los indígenas comuneros.

Un otro elemento que se debe tomar en cuenta para analizar la situación aparentemente ambigua en cuanto a la propiedad indígena es el de los términos. En varios de los testamentos analizados se presentan indígenas que aparecen al mismo tiempo como contribuyentes de casta tributaria y como propietarios, como es el caso de Salvador Fernández, de la Parroquia de San Sebastián. (ALP.PN. Caja 2). Dentro de la lógica que se había utilizado en otros estudios sobre el tema, parecería una situación contradictoria, sin embargo, parece ser que esta situación era bastante normal.

Cuando a partir de 1839 cambió la política estatal, la situación de la propiedad sobre las tierras indígenas se torno inestable. Esta posición se fortaleció en la década de los 40 con las medidas analizadas más arriba. El cambio significó en los hechos un vacío jurídico en cuanto a la sucesión ya que no se podría legar lo que no les pertenecía y que simplemente usurpaban como enfiteutas. Este vacío promovió una serie de con-

flictos sucesorios. Así, en el juicio por tierras entre Esteban Limachi y Manuel Cruz por la herencia de Isidro Jarandilla (ALP.JL:C.5E.2:1848-52), se argumentaba que no se podía hacer testamento de tierras pertenecientes al Estado, a lo que Manuel Cruz respondía: *Que el supremo Decreto del 14 de diciembre de 1842, que revoca la ley del 31 no es aplicable a la cuestión presente, aún cuando Esteban Limachi quisiera traer en su apoyo* (fs. 5v). El argumento se basaba en que el testamento había sido escrito antes del Decreto y que la ley no podía ser retroactiva. En los hechos, este Decreto quitó a los indígenas la seguridad de la propiedad perfecta sobre sus tierras, y por consiguiente, el derecho de transmitir las.

La especificidad de las tierras comuneras. Sayana y Aynuqa.

La situación de la sucesión de tierras entre los indígenas comuneros se hace más complicada aún si tomamos en cuenta las complejas estructuras de tenencia de la tierra. Los estudios etnográficos actuales establecen la pervivencia de dos formas de tenencia en las comunidades: la Sayaña y la aynuqa. La primera es conceptuada como el solar, es decir, el terreno donde se encuentra la casa, aunque, como se ha podido ver, está compuesto no sólo del solar, sino también de una serie de terrenos dispersos llamados tablones. La característica específica es que es un terreno familiar y, aunque hay citas que hablan de una "distribución anual", parece ser que se suceden por herencia. La aynuqa es una extensión de tierra cultivable que pertenece a la comunidad, está compuesta de una serie de pequeñas parcelas o kallpas y cada contribuyente tiene el usufructo de varias. Está sujeta en su totalidad a una rotación de cultivos, seguida de varios años de descanso (Carter- Mamani: 452)

Esta visión era percibida claramente por los indígenas comuneros que habían convivido con ella durante siglos, pero no ocurría lo mismo con las autoridades estatales que muchas veces provocaron conflictos por no entender la situación. Así,

Mariano Cruz, contribuyente del ayllu Hilata de Huarina, explicaba su posición:

Reconozco mi sagrado deber de defenderme contra la inmoderada pretención cuya irracionalidad está manifiesta en el referido mapa que con tanto descaro se ha presentado, como si una sayaña pudiera tener una separación semejante a una heredad medida y deslindada. Las sayañas desde su primitivo origen no han sido sino lugares de habitación destinadas para la estancia de un contribuyente, sin más asignación que una cuadras para mantener su ganado. las demás tierras como pastales, o lo que llaman vulgarmente aynoqas son del común, pertenecen a todos los del ayllu y nadie tiene derecho a reputarse propietario porque allí está el usufructo." (citado por Ximena Medinaceli: 1986.)

Aparentemente, entonces, sólo se podía suceder en la tierras de sayaña y no en las de aynoqa, esto más aún si tomamos en cuenta que parece ser que sólo los originarios tenían en propiedad terrenos de sayaña, mientras que los agregados debían contentarse con las kallpas de las aynoqas, las cuales, a su vez eran aparentemente repartidas anualmente entre los contribuyentes ⁹. Entonces, sólo los originarios tendrían en realidad terrenos en propiedad distribuidos en toda la comunidad. Sin embargo, a través de los testamentos vemos que no sólo se transmiten sayañas sino también tierras de aynoqa, lo que aparecería nuevamente como una contradicción, ya que se estarían legando tierras que se reparten anualmente y de las cuales son sólo usufructuarios. Este problema será analizado más adelante.

9 Las tierras cultivables se distribuían cada año en carnavales. Esta distribución se realizaba en una ceremonia llamada *urak t'aka* (urqui-tierra, t'akanu-dividir) Rossana Barragán 1982, citado por Ximena Medinaceli. 119. La misma autora prosigue con la siguiente cita:
Digan, si a los pocos días del carnaval del presente año en la distribución o repartimiento que hace el Corregidor por costumbre cada año, de los terrenos de comunidad, me tocó o correspondió el tablón de Chipa-amaya-pata..." (Pucarani No. 288. 1864. f.7)

Las tierras de ayñoqa son importantes en el Altiplano, donde, debido al clima y a la complementariedad económica de labranza y ganadería, se hacían necesarias para permitir menos riesgos agrícolas y, además, aprovechar grandes extensiones de tierras en descanso para el pastoreo del ganado. En las otras regiones estudiadas, la ayñoqa ya no es importante. En Sapahaqui se encuentran ayñoqas en las alturas con formas de sucesión especiales que veremos más adelante. En los Yungas, debido al tipo de cultivo permanente como es el de la coca, la ayñoqa no tiene una razón de existir; lo mismo ocurre con las comunidades de las Parroquias alrededor de la ciudad en las cuales la sayaña individual ha dado lugar muchas veces a una propiedad casi urbana.

El patrimonio indígena

Hasta aquí se ha establecido claramente que en el caso de los indígenas de las comunidades se establecía no sólo una pertenencia a la comunidad a través de patrones ya analizados largamente por otros autores, sino que, esta pertenencia se entremezclaba con la pertenencia a una familia, hecho ligado directamente con la existencia de un patrimonio que era legado a través de relaciones familiares o de parentesco. La parte más importante del patrimonio lo constituía la tierra (o en su caso el derecho de usufructo sobre ella), pero no era éste el único bien que formaba parte del patrimonio. Dentro de este debemos contar también con:

- Los animales y el ganado. Siendo la sociedad andina principalmente ganadera, al menos en ciertas regiones, el ganado constituía parte muy importante del patrimonio familiar. Estudios etnográficos establecen que *El ganado equivale para ellos a una reserva de dinero que aumenta constantemente; rara vez se lo considera como una fuente de alimentación y proteínas para la familia es demasiado valioso para ser así desperdiciado* (Carter-Mamani; p.112). Por lo general, las ovejas representan el ganado más numeroso, siguiendo en orden de importancia el ganado vacuno, los chanchos y

las gallinas. En algunos casos, las mulas y burros son también parte del patrimonio familiar así como las llamas y alpacas. La concepción del ganado como parte fundamental del patrimonio familiar se plasma en el comportamiento que sobre él se tiene en algunas prácticas rituales, como las descritas por Olivia Harris en el Norte de Potosí (Harris; 1987:p.252-253) Con el dinero recibido como arkhu para la celebración de la fiesta del pueblo, el receptor sólo podía comprar ganado, considerado como una inversión; si compraba cualquier otro producto de consumo, era muy mal visto por la comunidad y por su familia.

- Herramientas y útiles de labranza. Eran también muy importantes ya que constituían una inversión muchas veces superior a sus posibilidades económicas, además de constituir los medios de trabajo. Entre los más importantes estaban los azadones, arados y, en el caso en que el testador fuera también artesano, sus herramientas específicas.
- Tejidos y joyas. Sólo los indígenas más ricos podían legar a sus herederos tejidos y joyas, que representaban, además de una forma práctica de invertir en bienes que no perdían su valor, un símbolo de status y poder.

Los testamentos analizados se limitan muchas veces a describir únicamente el patrimonio en tierras, aunque algunos describen también los otros bienes. Cuando el testamento se volvía contencioso, el juez determinaba la tasación de los bienes, pero sólo en este caso se podía saber el valor real del patrimonio. En todos los otros casos, los números y cuentas no aparecen en los testamentos. Parece ser que el valor explícito en dinero no tiene mucha importancia en las estrategias sucesorias indígenas, estrategias que se mueven por otros parámetros relacionados con el uso de la tierra, los bienes simbólicos y la "justicia" que dependía del comportamiento de los herederos con el padre y con su familia. Así, si analizamos los testamentos, vemos que la división y partición no es siempre equitativa, pero esta división para nosotros arbitraria de mejorar a un hijo sobre los demás, es perfectamente lógica dentro

de los cánones rurales. El hijo que se queda tiene más derechos que el que se va.

Un ejemplo de lo que podía constituir el patrimonio de los indígenas comunarios lo encontramos en el testamento de Marcelo Aguilar (ALP.JP;41:1835. f1) que declaraba como sus bienes:

- Una sayaña llamada Pallina Aquiza con su habitación
- Dos cocinas
- Una vivienda en el pueblo de Laja
- Varias callpas sin especificar su ubicación
- Otra casa que no especifica dónde se halla
- Más de cien ovejas.

En el testamento de Juana Valencia ya citado se declaraba el siguiente patrimonio:

Joyas: 2 tazas de plata, 2 topos de plata, 1 topo de oro, 1 cuchara de plata, 1 relicario de plata, 2 rosarios de cuentas, 2 medallas de plata.

Objetos de arte: 1 crucifijo y 1 San Francisco de bulto, 1 imagen de la Virgen con el niño en su cajoncito, 1 lienzo de San Ignacio.

Ropa y tejidos: 9 polleras de bayeta de la tierra, 4 rebozos, 3 axsus, 1 chaqueta de lanilla, 1 jubón de bayeta con manguillas de paño nácar, 1 pieza de bayeta blanca, 9 llicllas de listas y 7 moras, 8 taris de colores, 1 jubón de bayeta rosada, 1 poncho de colores, 7 frazadas de colores, 1 montera de terciopelo, 10 pellejos de ovejas, 7 ovillos de lana, 1 tari de algodón, 2 tiras de tafetán, 1 tira de cinta, 3 piezas de encaje.

Herramientas: 12 costales, 7 sogas, 6 reatas y chipas, 1 azuela, 1

Arado, 2 palos, 1 hampa chica, 8 palos de telar, 4 tocones.

Muebles: 1 mesa chica, 2 sillas de madera, 1 caja chica de guardar ropa.

Ganado: 1 yunta de toros aradores, 6 burros entre hembras y machos, 63 ovejas madres, 1 cerdo.

Productos agrícolas: 1 y media carga de chuño, 10 chalonas, 1 pedazo de sebo, 2 cargas de papa dulce para semilla, 1 carga de monda, 9 cargas de cebada en grano, 16 qq de paja de cebada, 3 cargas de quinua.

Bienes inmuebles: 3 cuartos con su maderamen y sus puertas, 4 tablones de tierra barbechadas para sembrar. (ALP.JP:C.3.L.21:1832-34; f. 15).

Como puede apreciarse, en los testamentos no siempre aparece todo el patrimonio. En muchos casos, parte de éste, como los muebles o la ropa, se repartía de manera privada. En el caso de la Valencia, como se trataba de un juicio contencioso, se pudo establecer por tasación que su patrimonio ascendía a 206 pesos 7 y medio reales.

Fases y formas de transferencia del patrimonio

El traspaso a través de un testamento o la herencia abintestato (cuando había herederos forzosos), no constituía sino la última fase de un proceso largo por el cual las nuevas generaciones iban tomando posesión de los bienes de sus padres. Este traspaso escalonado tenía su origen en el interés por parte del padre de mantener la ayuda familiar en el trabajo y, por otro lado, de asegurar para sus hijos una situación económica estable en su juventud. Blanca Zeberio, en un trabajo sobre los campesinos del Sur de Buenos Aires, establece las siguientes fases en el proceso de transmisión:

una primera fase de "expansión" en la que el hijo, independientemente de la edad del padre, desarrollaba ciertas tareas de creciente responsabilidad, pero la conducción de la explotación y la toma de decisiones quedaba en manos del "pater familia". A continuación una fase "intermedia", en la que el hijo comenzaba a jugar un rol activo asumiendo poco a poco la dirección del establecimiento, momento que solía coincidir con su casamiento y por lo tanto con la creación de un nuevo hogar (menage)...Por último la fase de "reemplazo" en la que el padre transfería (tan-

to en vida como post-mortem) la explotación a sus descendientes (Zeberio;1995:164).

En el caso de las comunidades andinas, encontramos también varias fases en la transferencia del patrimonio. Una primera fase, muy temprana es la que acompaña al rito de la rutucha o corte de cabello, en la cual se entrega al niño o niña (de unos tres a cinco años) una cierta cantidad de ganado por parte del padrino de la ceremonia y los otros participantes, que pasa a ser propiedad del menor. Esta propiedad entraña, además, cierto grado de responsabilidad del niño frente a su familia, así, empezará a cuidar del ganado familiar como pastor (Carter y Mamani: 1982). Esta primera fase correspondería a la fase de "expansión" analizada por Zeberio, aunque la responsabilidad aparece muy temprano para los niños. Desde el momento de la Rutucha *se espera que contribuya directamente al funcionamiento de la casa* (Carter-Mamani:1982:149).

Una segunda fase estaba ligada al momento en que se convertía en persona mayor y responsable, en *jaqi*. Este momento coincidía por lo general con dos actos, uno de tipo familiar y otro estatal como son los momentos del matrimonio y de la transformación del joven en tributario (a los 18 años). En este momento, sobretudo en el del matrimonio, el padre entregaba a la hija como dote cierta cantidad de bienes y tierras y al hijo una casa en la cual pueda vivir independientemente. Era también corriente la entrega de algunos tablones en propiedad o del derecho de usufructo de kallpas de aynuqa.

Marcelo Aguilar, de la región de Laja, declaraba lo siguiente en su testamento: *Declaro que a José Manuel mi hijo (mayor), sin tener presente sus malas acciones faltándome al respeto en repetidas ocasiones, no le hago cargo alguno de haber pagado los derechos de su matrimonio los que fueron treinta y tantos pesos como a español, los que los dono mas se le dio cincuenta ovejas, una vivienda techada en el pueblo*. Esta donación en vida del padre permitió al hijo mayor no sólo solventar sus gastos, sino, en este caso, convertirse en un vecino del pueblo, ya que, gracias a su padre había logrado contraer un matrimonio de status y tener

una propiedad en el pueblo. El caso es además interesante porque podemos ver que este hijo gracias a la donación salió de la comunidad. Como consecuencia, su padre nombró heredero principal a su hermano menor. (ALP.JP:C.4.L.41. 1834/36)

En el caso del testamento de Pablo Mendoza, de la comunidad Cuchumpaya en Chulumani, éste había entregado como anticipo de legítima tierras y otros bienes a dos de sus hijos. *...que a Jacinto mi hijo que se halla casado con María Escobar, le he dado a cuenta de su haber o legítima unos cicales nuevos, platanares así mismo nuevos con otras cosas más (herramientas, ropas y ganado)...inmediatamente que se separó de mi compañía con motivo de su casamiento. Finalmente que a Bernardina que es casada con Tiburcio Pinto al tiempo de su enlace le he dado un cocalito con mas un terreno de tres catos y medio...*

Esta entrega de tierras se relacionaba también con el momento en que el joven debía pasar a pagar el tributo, aunque no todos los tributarios eran casados, sólo los indígenas que lo pagaban podían considerarse adultos y casarse. Los padrones de las provincias estudiadas nos muestran una serie de jóvenes convertidos en tributarios que supuestamente habían recibido un pedazo de tierra para sobrevivir (Soux 1989)¹⁰. Aunque este tema debe ser analizado con mayor profundidad y con nuevas fuentes, es muy probable que este fuera uno de los motivos por los cuales aumentaron tanto los agregados, forasteros y vagos durante el siglo XIX.

A través de los testamentos hemos podido comprobar una verdadera división del patrimonio familiar a través de la

10 En el caso de la Comunidad de Cuchumpaya en Yungas, encontramos empadronados varios en la categoría de vagos, categoría que se había considerado era la que correspondía a los nuevos llegados, migrantes del Altiplano, sin embargo, al realizar el trabajo de reconstrucción de familias, encontramos que se trataba, por el contrario, de hijos jóvenes de familias de la comunidad que se empadronaban en esa categoría hasta que conseguían un terreno cultivable para poder pasar a la de agregados.

donación intervivos. Esta fase concuerda con la fase intermedia de Zeberio.

Una tercera fase en el proceso de transmisión del patrimonio se presenta cuando el padre pasa a la categoría tributaria de **Reservado**. El padre que había cumplido ya los 50 años empezó a ser considerado anciano y su situación frente a su familia, a la comunidad y al mismo Estado se modificó. Son numerosos en los padrones los casos en los cuales debe subrogar el pago de la contribución en manos de uno de sus hijos, o si no lo tiene, en manos de algún sobrino o pariente. Este traspaso de la categoría tributaria y de su relación dentro del pacto de reciprocidad con el Estado, plantea un juego de poder familiar, en el que las mayores responsabilidades ya no recaen en el padre sino en el hijo. Pero, ¿cuál es la situación en relación al patrimonio?. Las instrucciones sobre el cobro de la tributación ya analizadas más arriba nos muestran que los hijos que cubrían el puesto de tributario del padre muchas veces los expulsaban de sus tierras, apropiándose de las mismas y aprovechando la posición ambigua del usufructo de la tierra a cambio del pago del tributo. Este hecho provocaba la aparición de muchos ancianos mendigos, según palabras usadas por el revisador.

Esta tercera fase se constituía también en el momento en el cual el padre podía definir a sus herederos. La subrogación en el pago del tributo establecía de hecho cual de los hijos habría de heredar las principales tierras. Por lo general, el hijo que heredaba la condición tributaria era también el que recibiría las mejores tierras a la muerte de su padre. Eso fue lo que ocurrió en el caso de la herencia de Cipriano Vargas, del ayllu Cata en Sapahaqui. En este caso, el hijo mayor recibió la categoría y aprovechó para apropiarse, a la muerte de su padre, de todas las tierras. El caso fue a juicio y el juez dictaminó la división de las tierras, entregando dos tercios al mayor y un tercio al menor, además de establecer un nuevo tributario agregado, pago que debía realizar el hermano menor (ALP.JP. C4. E.34).

En caso que no hubiera herederos hombres, la condición tributaria era heredada por la mujer, pero en la mayoría de las

veces fue el yerno el que asumió el rol. Este fue el caso de Bartolomé Cruz, esposo de Micaela Jarandilla en Sapahaqui. (ALP.JL.C.5.E.2.1852). Esta tercera fase no aparece en el trabajo de Zeberio y esto se debe a que la situación tributaria y de los reservados es específica de la región andina, se trata de una situación netamente colonial de relación tributaria entre indígena, propiedad de la tierra y pago del tributo.

La última fase se presentaba a la muerte del padre o madre. Es este el momento en que se produce el reemplazo definitivo en la propiedad. La sucesión aparece bajo varias figuras. En primer lugar encontramos a la sucesión ab intestato, es decir, sin testamento. Debido al carácter rural de esta sucesión, no encontramos ningún documento que muestre cómo se llevaba a cabo, sin embargo, podemos deducir que este tipo de sucesión es la utilizada en la gran mayoría de los casos cuando había herederos directos (que por ley eran los comprendidos hasta en un cuarto grado de parentesco) y cuando se transmitía el patrimonio de una manera equitativa entre los herederos. Esto no significa que todos recibieran lo mismo, sino que, basándose en la costumbre, el patrimonio era repartido de tal manera que los herederos no presentaran quejas o entablaran juicios. Así, por ejemplo, era común -y esto persiste en muchos lugares, como se ha podido comprobar por trabajos etnográficos actuales- que el hijo menor heredara la casa paterna¹¹, ya que era él el que se había quedado a cuidar a sus padres en la vejez. Por otro lado, las mujeres tenían preferencias para recibir los implementos de cocina y los hombres para heredar las herramientas (Deere:1987). Este tipo de herencia sólo aparece en los expedientes cuando, a pesar de todo, la sucesión se torna contenciosa. Es entonces cuando surgen los testigos y los implicados explicando la manera como se transmitió el patrimonio. Fue este el caso ventilado en el Juzgado de Luribay en torno a los bienes de Isidro Jarandilla (ALP.JL:1848/52:C.5.E.2) en el cual, recién se conoció la estrategia de sucesión cuando

11 Información personal de Xavier Albo. 1994.

aparecieron dos contendientes pretendiendo las mismas tierras. En este caso, Jarandilla había dividido su patrimonio entre su hijo del primer matrimonio y su hija del segundo. El argumento que esgrimía el primero era que los bienes eran del primer matrimonio y por lo tanto la otra parte no debía heredar.

Una segunda figura es la sucesión testamentaria, este caso parece representar una mínima parte de los procesos de sucesión. Se realizaban generalmente cuando la partición no era equilibrada o existían formas especiales de sucesión, por razones que los mismos testadores explicaban.

Asencio Poma, de la estancia de Hampaturi, parroquia de San Sebastián, hizo testamento para explicar que tenía un juicio por tierras con Manuel Quispe, quien era al mismo tiempo su acreedor. Pedía en el testamento que se vendieran sus tierras para pagar la deuda. (ALP.PN. C.3.1849. f84/84v). Así mismo, Salvador Fernández hizo testamento para dejar como herederos universales de sus bienes, ubicados en la parroquia de San Sebastián, a su hija natural y a un hijo adoptivo, y lo hacía por escrito para evitar conflictos con su esposa de la cual se hallaba separado por más de ocho años. (ALP.PN:C.2.1834. f 59v/62).

Antonio Choque dejó sus bienes a Diego Arze, "a ley de agradecido y por las erogaciones que ha hecho a su favor". No explica la relación familiar que pudiera existir entre el testador y el beneficiario, se convierte, entonces en una sucesión totalmente libre. Pablo Mendoza de Chulumani, estableció en su testamento que nombraba herederos universales de sus bienes a sus hijos del tercer matrimonio, dejando prácticamente fuera de la sucesión a su hijo Isidro Mendoza, hijo del segundo matrimonio, *porque siempre se me ha ido a estar en la compañía de Dionisio Castro: que por noticias únicamente sé que se ha casado sin autoridad y licencia mía, ni como hijo me ha respetado, ni ayudado en cosa alguna de mis labranzas, y aún estando impedido en una cama sobre cinco años me dejó, ni se acordó jamás de mi persona, y por la total ingratitud que ha tenido hacia mi, póngolo para su constancia desde ahora y futuro* (ALP.PN:C.2.1834.F.41v).

El testamento servía además para dejar establecidos muchos otros asuntos no siempre relacionados con el patrimonio. Desde el discurso infaltable de "encomiendo mi alma a Dios..." y las órdenes para establecer el lugar de su sepultura, hasta recomendaciones a sus hijos para que no iniciaran juicio entre ellos o para que cuidaran a su madre en la ancianidad.

Esta última fase de la transmisión corresponde a la del "reemplazo" analizado en el trabajo de Zeberio. Podemos comprobar que las fases y estrategias de transmisión del patrimonio no varían mayormente entre los grupos campesinos de diversas regiones, sean estos comunarios o independientes, tributarios o no. Lo que interesa en todos los casos es más que nada la conservación del patrimonio familiar y el apoyo de los padres a sus hijos jóvenes.

Estrategias sucesorias

En el caso de las comunidades andinas encontramos que el proceso de sucesión no se limita únicamente al traspaso de los bienes (patrimonio), sino que, por sus características especiales, se trata de un traspaso de bienes, derechos y obligaciones, tanto con el resto de la comunidad como con el Estado Boliviano. Para analizar esta situación debemos tener en cuenta las siguientes características:

a) Se trata de una población tributaria. Todos los varones de 18 a 50 años pagan anualmente una cantidad de dinero por el concepto de tributo. En un primer momento, el tributo era pagado únicamente por los comuneros originarios, pero posteriormente, el tributo se hizo general para toda la población indígena, aunque por lo general, los originarios pagaban el doble que los agregados y que los yanaconas de las haciendas. El tributo fue durante toda la época colonial una contribución personal por la condición de indígena. Se trataba en realidad de un pago de vasallaje. Posteriormente, durante los primeros años republicanos, a pesar de que las leyes bolivarianas habían tratado de suprimir el tributo indígena, éste tuvo que ser re-

puesto ya que se constituyó en el principal ingreso del nuevo Estado (Huber:1992; Platt:1982). En la época estudiada, el tributo fue la principal característica que encasillaba a los indígenas en un grupo social específico, ya que únicamente los indígenas tributaban.

b) El Estado no reconoce plenamente la propiedad indígena sobre el suelo. Hemos ya analizado las contradicciones de las leyes republicanas frente al derecho de propiedad indígena, en algunos momentos apoyaban la propiedad y en otros establecían que las tierras de la comunidad eran propiedad del Estado. De cualquier manera, esta contradicción creaba inseguridad en los comuneros individuales quienes, para asegurar la propiedad de sus tierras, buscaron muchas veces convertirlas en propiedades privadas individuales (Soux:1994)

c) Existía confusión entre la propiedad comunal y la tenencia individual de las tierras. Los conflictos entre la comunidad y alguno de sus miembros y el interés de algunos de los comuneros de más prestigio por escapar a la injerencia de la comunidad sobre la propiedad y administración de las tierras nos muestran sociedades dinámicas que se hallan en el filo entre la defensa de sus derecho como comunidad y el interés privado. Esta situación creó muchos problemas al momento de la sucesión.

Estas características establecieron sistemas y estrategias propias de sucesión, ya que el hecho de heredar la tierra implicaba al mismo tiempo asumir obligaciones con la comunidad (puestos de mando, organización de fiestas, etc.) y con el Estado (fundamentalmente el pago del tributo, además del trabajo de prestación vial y postillonaje), así como derechos para el usufructo de tierras específicamente comunales como pastizales y aynuqas.

Estas estrategias establecían formas específicas de sucesión. Así, por ejemplo, era posible dejar a las hijas los terrenos de sayaña y, en las regiones de valle los huertos, mientras que por lo general, los hijos heredaban el derecho de usufructo de

las tierras comunales de aynoqa. Esto significa que existía una relación directa entre la herencia de derechos y el cumplimiento de obligaciones como el tributo; mientras que la herencia de bienes podía recaer en las hijas mujeres (y por lo tanto en los yernos), sin que por esto se subrogue necesariamente la condición tributaria.

Así mismo, esta relación entre sucesión, cumplimiento de obligaciones con el Estado y trabajo en la sayaña provocó una serie de abusos por parte de los jóvenes de la comunidad para suceder a los viejos. Así, en un caso citado por Ximena Medinaceli nos encontramos con que: *"el tumulto o asonada (donde) armados de chicotes y hondas han acometido la casa de Margarita Colque y le han dado de patadas y garrotazos porque como está en edad avanzada varios indígenas pretenden sucederle en la sayaña"* (Collocollo No. 302. 1964) (Medinaceli:122). Esto significa que el derecho de propiedad estaba supeditado al trabajo y al pago del tributo, aunque las leyes hubieran tratado de proteger en la posesión a los ancianos. Estos problemas en torno a la sucesión de los ancianos sin hijos, crecieron en relación directa a la separación de los caciques de su papel en las comunidades. El puesto ejercido por las autoridades originarias pasó al corregidor y por lo tanto, los juicios por sucesión que antes se habían solucionado a nivel intracomunal y privado pasaron a la ley del Estado.

Otro problema que debe analizarse es el de la situación poco clara de la propiedad indígena. ¿Cómo podía darse en sucesión tierras que podían no pertenecer al indígena? Las estrategias para solucionar este problema fueron numerosas. Una primera forma la encontramos en el documento de compraventa de cicales entre Miguel Palma y su esposa y Juan Pilco y su mujer. En este documento se establece lo siguiente: se vende *"la expresada sayaña y todo lo demás que le pertenece y en los términos relacionados en esta escritura. En su conformidad se hicieron los otorgantes mutuamente gracia y donación de la demasía o menos valor del importe de cicales sin incluir el terreno por no estar aclarado por ley ser de la pertenencia de los comuneros, y solamente el usufructo directo a los frutos que diere según los plantíos que pusiere el*

propietario..." (ALP.PN: caja 2:1834). Esto significa que se vendían los coteles, la producción y las mejoras pero no la tierra. Sin embargo, la estrategia consistía en que era prácticamente imposible separar los coteles de la tierra donde estaban plantados y así, indirectamente, se estaba entregando también la tierra.

Otra estrategia para poder legar o traspasar las tierras era el afirmar que éstas habían sido adquiridas por compra. Pablo Mendoza en su testamento decía lo siguiente: "*Declaro por mis bienes las tierras de Paylalari en las comprensión de Chulumani, las que adquirimos con mi mujer presente Micaela Cuentas por compra que hicimos de Florentino y Pio Espinoza*" (ALP.PN;caja2:1834; f.42). Los terrenos adquiridos de esta manera tenían asegurados los derechos de propiedad y, por lo tanto, la posibilidad de legarlos.

Este interés por demostrar que las tierras habían sido adquiridas por compra llevó al extremo de falsificar documentos, que fue lo que ocurrió en el caso de los hermanos Guarachi, los cuales, con este fin, fraguaron un documento colonial donde se hacían pasar por descendientes de los caciques Guachalla de Pucarani y que, por lo tanto, sus tierras, adquiridas por compra-venta eran propiedad privada y no tierras comunales. (ALP.JP:C.7.L.90:1845-49)

Otra estrategia para evitar problemas sucesorios fue el entregar a los herederos tierras en posesión precaria. Mientras el heredero habitara esa tierra y más aún, si construía en ella una habitación, era muy difícil que tanto el Estado como las otras personas particulares lo pudieran expulsar. Muchas veces el hecho de construir una habitación daba por sí el derecho de tenencia, así, en los juicios encontramos datos como el haber estado durante varios años en la posesión **sin contradicción**, como un argumento válido para heredar posteriormente el terreno.

En las zonas de cultivos perennes, la estrategia consistía

en realizar mejoras como plantar árboles frutales o cacaes para asegurar la posesión del terreno y heredarlo posteriormente.

Finalmente, se puede demostrar que, aunque el Estado hubiera negado en muchos momentos la propiedad indígena, fue incapaz de impedir el derecho a la sucesión de tierras entre los indígenas comuneros. Si existían herederos forzosos, el patrimonio pasaba sin ningún problema y amparado por la ley de la costumbre a los herederos, si no existían herederos podía llevarse a cabo un juicio para determinar quién heredaría los bienes los cuales, por lo general, pasaban a manos de algún pariente. Finalmente, si no había parientes, pasaba a manos del comunero que había subrogado la tributación. El Estado sólo pudo intervenir luego de la ley de 1843 (de tierras sobrantes) para conseguir nuevos tributarios, pero rara vez para modificar el derecho sucesorio indígena, ya que los parientes tenían preferencia para entrar en las tierras sobrantes aún al precio de duplicar su tributación, como fue el caso de Francisco y Lino Ralde en Sapahaqui. (ALP.JL: C.5.E.1.:1843)

La disyuntiva de la sucesión: Conservación del patrimonio y división de los bienes

Dentro de los procesos de sucesión de indígenas, primaron fundamentalmente dos posiciones que muestran dos perspectivas económicas familiares diferentes. Por un lado, se halla la perspectiva de dejar la herencia de la tierra a un sólo hijo y evitar así la división del patrimonio. En este caso, el hijo heredero principal se hacía cargo del mantenimiento de la familia y de ayudar a sus otros hermanos menos favorecidos, además del de cuidar al padre o madre sobreviviente. Este tipo de sucesión estaba favorecido por las leyes específicas en torno al indígena, ya que era interés del Estado el promover un sistema de tierras racional y evitar el minifundio. En este sentido va la llamada "Ley de Sucesión de indígenas" de 1838, que establecía un tipo de mayorazgo sobre las tierras comunales "*prefiriendo el varón a la hembra y el mayor al menor*" (Flores Moncayo: 1953). Este sistema, aunque modificado por las leyes de la cos-

tumbre fue asumido en algunos casos donde se hacía mejoras sobre un determinado hijo, declarándolo heredero universal, mientras que a los demás se les hacía donaciones menores, no siempre en un sentido monetario, - ya que una casa en el pueblo, por ejemplo, podía valer más que la sayaña-, sino en un sentido simbólico de lo que significaba el patrimonio rural, cuyo bien máspreciado era la tierra, es decir la sayaña y el derecho a las aynuqas.

Este sistema de sucesión, propio por ejemplo del sistema campesino francés, trataba de evitar que los bienes en tierras se dividieran. La estrategia familiar para seguir explotando la tierra bajo este sistema fue el del arriendo a los hermanos o parientes. Otra forma fue la de la figura de los agregados, consiguiendo un tipo de posesión en la cual uno de los hermanos, el inscrito como originario, tuviera el rol principal en la familia, mientras los otros sólo contaban con tierras de aynuqa.

Pese a la ley de 1838, la gran mayoría de los testamentos estudiados, siguen mas bien la política de dividir el patrimonio entre los hijos, aunque sin especificar la proporción exacta que le tocará a cada uno de ellos. Declaran, por ejemplo, herederos universales de sus bienes a tres o cuatro hijos, pero sin definir qué lugar de la sayana será de cada uno. Así, Pablo Mendoza declaró como herederos a los hijos de su tercer matrimonio con Micaela Cuentas pero no dejó claramente establecido si todos recibirían la misma proporción de terreno a pesar de que, a través de donaciones había ya adelantado parte de la herencia a dos de sus hijos. En el caso estudiado no se presentaron problemas ni litigios, pero esto no era frecuente. (ALP. PN: caja 2: f.41-43v.)

En el caso de la sucesión de Cipriano Vargas, del ayllu Cata de Sapahaqui, se presentó un conflicto entre los dos herederos. El padre había dejado la tierra repartida entre sus dos hijos, pero no la había dividido ni amojonado. Esto fue aprovechado por el hermano mayor quien, como había heredado la categoría de originario, quiso apropiarse de todas las tierras. Siendo un problema interno familiar, la comunidad pidió que

los hermanos solucionaran el problema de forma pacífica, sin embargo, el pleito llegó hasta el juzgado quien repartió la tierra nuevamente. (ALP.JL:C3.E.34)

El problema de la partición de las tierras se complicaba cuando los hermanos procedían de distintos matrimonios, como fue el caso de Isidro Jarandilla en Sapahaqui, que había instituido como herederos a su hijo del primer matrimonio, a su segunda esposa y a su hija del segundo matrimonio. El juicio giró en torno a los derechos de los sucesores del primer matrimonio sobre bienes que supuestamente había recibido durante su segundo matrimonio (ALP.JL:C.5.E.2.1848-52). Por lo general en estos casos, la esposa sobreviviente y los hijos del último matrimonio tenían más opciones de heredar que los hijos huérfanos de anteriores uniones.

La tendencia a dividir el patrimonio en tierras hubiera provocado rápidamente un sistema de minifundios si no hubiera existido una fuerte mortandad infantil, que impidió en este caso una división aún mayor. Por lo general sobrevivía entre el 30 y el 40 por ciento de los hijos, lo que daba un promedio de tres a cuatro herederos (Soux 1989). Si tomamos en cuenta que el 50 por ciento de estos eran mujeres y reducimos, además el porcentaje de hijos naturales (un 20 por ciento aproximadamente), los herederos no debían dividir mayormente el patrimonio heredado.

En algunos casos, inclusive, el patrimonio podía ser duplicado por el matrimonio. Este fue el caso de Francisco Ralde, quien heredó una sayaña de sus padres y otra de sus suegros, incrementando notablemente su patrimonio. (ALP.JL: C.5.E.1)

¿Qué bases sostenían cada una de las posiciones sobre la sucesión y la herencia? Ambas formas presentaban ventajas y desventajas e inclusive, las normas legales no eran claras, ya que mientras el Código Civil establecía una división de la "legítima", la norma específica de 1838 establecía el sistema de herencia concentrada en un sólo hijo. Entre la disyuntiva de igualdad-desigualdad entre herederos, planteamos como hipó-

tesis que la segunda respondía más a una lógica tributaria con una base fuerte de la ley de la costumbre. Mientras el poder del cacique estuvo presente, poco importaba si uno o varios hijos los heredaban ya que la ley de la costumbre establecía que todos tuvieran acceso a las tierras productivas a través de arreglos internos; es decir que, aunque prevalece la **desigualdad** para fuera, ésta era contrarrestada por mecanismos comunales. Cuando el poder de las autoridades originarias dejó de ser respetado y su cargo fue asumido por las autoridades Estatales, empezó a prevalecer la lógica de la **igualdad**, es decir el de la partición de los bienes, ya que la ley de la costumbre del acceso a tierras debía ser garantizada por la ley del Estado.

Varios autores se han detenido a investigar las causas por las cuales aumentó el número de agregados y forasteros en todas las comunidades. (Klein: 1987, Rodríguez: 1995). Las explicaciones han ido por el lado del mercado y del interés del Estado por aumentar el número de tributarios en base a las tierras sobrantes. Una otra explicación es la que sostenemos ahora, que se trata más bien de una forma de garantizar la sucesión igualitaria sobre el patrimonio, solución que plantea también la influencia de los patrones liberales de igualdad de derechos en medio de la vida de la comunidad. En todo caso, la decisión sobre el destino del patrimonio parece ser una decisión personal y no comunal, aunque en caso de conflictos la comunidad no perdía sus derechos a opinar sobre el tema.

Formas de división del patrimonio

A través de la elaboración de árboles genealógicos de las personas involucradas en testamentos y juicios que se han estudiado, se ha podido establecer que los principales herederos fueron los hijos legítimos del último matrimonio; en segundo lugar, y sobretudo cuando faltaban herederos legítimos, aparecen los hijos naturales como herederos. Cuando no existen parientes directos y herederos forzosos, el heredero puede ser ya sea el yerno o algún sobrino; finalmente, si faltaban todos estos, la herencia era recogida por algún extraño bajo testamento.

El árbol genealógico de Isidro Jarandilla nos permite analizar los lazos de parentesco y los conflictos suscitados entre las familias.

Nicolasa Gonzales	Isidro Jarandilla	María Arpo
Mla. Limachi - Manuel	Micaela Jarandilla - Bme. Cruz	
Fernando		Manuel Cruz

El conflicto surgió entre Manuela Limachi, viuda de Manuel y Bartolomé Cruz, esposo de Micaela Jarandilla, sobre los derechos a la tierra que el suegro común había repartido entre los hijos de sus dos matrimonios.

El cuadro genealógico de Ildefonso Quispe nos muestra otra figura:

Isidro Quispe	Magdalena Cruz	
Lucía Limachi - Ildefonso Quispe	Tomasa Saire	?
Mateo Manuel Esperanza Paula	+++++	Sebastián Fuentes

En el testamento nombra herederos universales a sus hijos Mateo, Manuel y Esperanza *para que tengan señorío en mis bienes* y a su hija Paula Quispe, del primer matrimonio le deja 6 tablones de terrenos y una kallpa en la aynuqa. A pesar que no hemos podido determinar el parentesco o relación, deja a Pablo Quino un tablón y una kallpa, mientras que a su sobrino que era un vecino del pueblo llamado "don" Sebastián Fuentes Pavón le dejaba el usufructo de las tierras que habían sido de su madre, hermana de Ildefonso Quispe.

El problema surgió en torno a la herencia del sobrino que, según una de las partes *"las tenía prestadas pero no adjudicadas"*.

Dentro de cánones de tenencia complicados, en los cuales se entremezclan sistemas de propiedad, posesión, tenencia, usufructo, préstamo, arrendamiento y uso comunal, el proceso de transferencia del patrimonio, ya sea por compra-venta o por sucesión presenta muchísimas figuras, de las cuales sólo se han presentado algunos ejemplos.

Género y sucesión

A través de la relación existente entre la supuesta propiedad y el pago del tributo, el papel y la situación de la mujer frente a sus derechos para dar y recibir bienes patrimoniales, es aún más inestable que para cualquier otro miembro de la comunidad. En los documentos sobre el pago del tributo y en los padrones de tributarios las mujeres empezarán a figurar como contribuyentes por la posesión a partir de mediados del siglo. Con anterioridad, su situación como propietaria pero no contribuyente debía manejarse internamente, subrogando la posición como tributaria en algún pariente masculino, que muchas veces le quitaba el derecho al usufructo de la tierra, tal como hemos visto más arriba. La mujer, según el Código Civil de Santa Cruz, aunque propietaria, debía contar con el aval del marido para vender sus tierras, no así para testar, acto que lo podía realizar libremente. Sin embargo, se hallaba casi siempre bajo la autoridad de algún hombre, sea éste su marido, su hijo o su padre, como fue el caso de Manuela Limachi, analizado ya, cuyo juicio fue dirigido por su padre Esteban Limachi.

La mujer recibía los bienes, generalmente, como dote al momento de casarse. Estos bienes eran administrados por el marido y legados a los hijos. Sin embargo, muchas veces la herencia de la tierra no pasaba por la mujer sino que iba directamente al yerno, como el caso de Francisco Ralde quien heredó las tierras de sus suegros. En este caso, por la influencia de la situación tributaria, era el hombre el que recibía la herencia y la mujer era dejada de lado.

Finalmente, en los casos de sucesión de la mujer sin hijos sobre bienes parafernales del marido, ésta tenía el derecho únicamente a la cuarta parte del patrimonio de su esposo, mientras que el resto era repartido entre los parientes directos del marido. En un caso ventilado en la prefectura, entre Vicente Quispe, tío del difunto y Teresa Ramos, su esposa sobreviviente, el juez expresó que, de acuerdo a varios artículos del Código Civil (614, 615 y 616), Vicente Quispe debía suceder a

su sobrino y Teresa Ramos se reservaba únicamente la cuarta parte. (ALP.EP: caja 22. 1846)

Conclusiones

Este trabajo forma parte de otro más extenso sobre el tema de la propiedad indígena en el siglo XIX, las conclusiones, por lo tanto son parciales, y están circunscritas únicamente al tema específico de la sucesión.

En primer lugar, hemos podido constatar que la lógica familiar se fue imponiendo lentamente en las comunidades, esto debido fundamentalmente al debilitamiento de los lazos comunales frente a un Estado que, conforme se iba liberalizando, promovió de cierta manera nuevas propuestas y parámetros de tenencia de la tierra. Es dentro de esta lógica que se presenta el tema de la sucesión y la transmisión del patrimonio familiar.

Las contradicciones de la ley y las normas, así como una mayor presencia del Estado en el área rural, planteó a los comuneros la necesidad de asegurar para sí y sus descendientes el acceso a su fuente de vida: la tierra. El derecho sucesorio se presenta como la forma más segura de garantizar su derecho propietario.

Dentro de los parámetros de sucesión se presentan varias fases de transmisión del patrimonio que se ligan tanto a la vida familiar como a su relación con el Estado. Estas diversas fases permiten tanto la defensa del patrimonio como la ayuda familiar en momentos claves del ciclo vital de padres e hijos.

La disyuntiva de sucesión pasa necesariamente por dos opuestos de igualdad y desigualdad entre los herederos. Mientras más débil aparece la ley de la costumbre se fortalece la tendencia hacia la igualdad en la sucesión de las tierras.

La división del patrimonio generó una serie de tensiones entre los miembros de una misma familia, más aún cuando

existe más de una familia susceptible de heredar, como en los casos de varios matrimonios.

Finalmente, la situación dependiente de la mujer se presenta también en el caso de la sucesión. Así, al no tributar, la mujer tiene un derecho mucho más frágil sobre la tierra.

BIBLIOGRAFÍA

Antezana, Alejandro:

1988 *Estructura agraria en el siglo XIX*. CID, La Paz.

Barragán, Rossana:

1988 *Espacio urbano y dinámica étnica*. HISBOL, La Paz.

Bjer, María Mónica y Andrea Reguera (comp.)

1995 *Problemas de la historia agraria. Nuevos debates y perspectivas de investigación*. IEHS, Tandil

Bonilla, Heraclio et al:

1987 *Comunidades campesinas. Cambios y permanencias*.

Calderón, Raúl:

1991 *Conflictos regionales en el altiplano paceño*. En *Data*. No. 1.

Carter, William y Mauricio Mamani

1982 *Irpa Chico. Individuo y comunidad en la cultura aymara*. Editorial Juventud, La Paz

Deere, Carmen Diana:

1991 *Familia y relaciones de clase. El campesinado y los terratenientes en la sierra Norte del Perú 1900 - 1980* IEP, Lima.

Duby, George

1985 *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea. (500 - 1200)*.

Flores Moncayo, José:

1953 *Legislación boliviana del indio*

Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Cecilia Rabell (Comp.)

1994 *La familia en el mundo iberoamericano*. UNAM. México.

Harris, Olivia, Brooke Larson y Enrique Tandeter:

1987 *La participación indígena en los mercados surandinos*. CERES

Huber Abendroth, Hans

1991 *Financias públicas y estructura social en Bolivia. 1825-1872.* Universidad Libre de Berlín. Tesis de maestría inédita.

Klein, Herbert:

1993 *Haciendas and ayllus. Rural society in the Bolivian Andes in que eighteenth and nineteenth centuries.* Stanford, California.

Langer, Erick:

1989 *Economic change and rural resistance in Southern Bolivia 1880 - 1930.* Standford University.

León, Pierre

1980 *Historia económica y social del mundo.*

Medinaceli, Ximena

1986 *Estrategias de resistencia en el Altiplano paceño. Omasuyos, siglo XIX.* Tesis inédita UMSA

Metcalf, Alida

1994 "La familia y la sociedad rural en Sao Paulo Santana de parnaíba, 1750-1850". En: *La familia en el mundo Iberoamericano.*

Platt: Tristan

1982 *Estado boliviano y ayllu andino. Tierras y tributos en el Norte de Potosí.* IEP. Lima

Rodríguez, Gustavo

1995 *La construcción de una región. Cochabamba y su historia. Siglos XIX y XX.* UMSS. Cochabamba.

Santa Cruz, Andrés:

Código Civil Boliviano

Siles, Hernando

1945 *Código Civil Boliviano.* Imprenta de Beech y Cia.

Soux, María Luisa

1994 *El problema de la propiedad en las comunidades indígenas. Patrimonio y herencia. 1825-1850.* Ponencia presentada al Congreso Siglo XIX. Sucre.

Spalding, Karen

1974. *De indio a campesino.* IEP.

Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde

1989. *Entre la ley y la costumbre El derecho consuetudinario indígena en América Latina.*

Urquieta, Débora

1994. *De campesino a ciudadano.*

Zeberio, Blanca.

1995 "El estigma de la preservación. Familia y reproducción del patrimonio entre los agricultores del Sur de Buenos Aires". En: *Problemas de la historia agraria*, Tandil.